



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Tel. 6042328525 ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de abril de 2024

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Luz Dary Lopera Céspedes
Demandada:	ICBF
Radicado:	050013105002 20170088000
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencia

Antecedentes procesales:

El 8 de septiembre de 2017 se presentó la demanda ante los jueces administrativos (anx 2, p.16).

El 14 de septiembre de 2017, el Juzgado 36 administrativo de Medellín, remitió el proceso por competencia ante los Juzgados Laborales (p.43-45).

El 12 de octubre de 2017, fue asignado por reparto a este despacho (p.51).

El 23 de enero de 2018 se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda al procedimiento laboral (p.52).

El 31 de enero de 2018 se adecuó la demanda (p. 53-69).

El 5 de febrero de 2018 se admitió la demanda (p.73).

El 30 de abril de 2018, el ICBF dio contestación a la demanda y propuso las excepciones previas de falta de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de competencia (p.78-113).

El 2 de mayo de 2018 se tuvo por no contestada la demanda por parte del ICBF (p.120).

El 4 de mayo de 2018 se interpuso recurso de apelación frente al auto que dio por no contestada la demanda (p.121).

El 9 de mayo de 2018 se remitió el proceso al Tribunal Superior de Medellín (p.127).

El 11 de junio de 2018 se revocó la decisión por parte del Tribunal Superior de Medellín (p.129-136).

El 30 de julio de 2018 se fijó fecha de audiencia del art. 77 para el 1 de octubre de 2018 (p. 137).

El 1 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia del art. 77, se declaró probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Hogar Infantil denominado "Pucheros" y también se ordenó integrar la Asociación Mis Pequeños Traviesos. Se declaró no probada la de falta de competencia del Juez Laboral para resolver el mentado asunto (p. 146-147).

El 6 de marzo de 2019, se ratificó en la procedencia de la integración del contradictorio con la Asociación de Padres de Familia Mis Pequeños Traviesos. (p.167-168).

El 27 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera las cargas procesales impuestas, entre ellas, la notificación a las integradas (p.172).

El 11 de marzo de 2022, el despacho resolvió solicitud, se requirió nuevamente a las partes para cumplir con las cargas procesales y se envió link del expediente (anexo 7).

El 1 de marzo de 2023, se requirió a las partes nuevamente para adelantar los trámites de notificación correspondientes (anexo 9).

El 22 de marzo de 2023, se adelantó trámite de notificación (anexo 010).

El 10 de abril de 2023, se acreditó por parte del ICBF, la trazabilidad de la notificación (anexo 11).

El 10 de abril de 2023 se dio por no contestada la demanda por parte de la Asociación de Usuarios "Bienestar y Progreso" y se fijó fecha de audiencia (anexo 12).

Consideraciones:

El presente proceso, a partir del 1 de octubre de 2018 en que se realizó la audiencia del art. 77, estuvo a la espera que se adelantaran los trámites de notificación de las integradas al litigio.

El despacho realizó los impulsos procesales del caso y requirió a las partes incluso so pena de desacato, y, llevada a cabo la notificación respectiva, se fijó fecha de audiencia el 10 de abril de 2023, para ser llevada a cabo el día 4 de abril de 2024.

Ahora bien, este proceso fue presentado inicialmente ante los Juzgados Contencioso Administrativos y fue remitido por competencia a esta judicatura, que, en su momento, no propuso conflicto negativo, y, al momento de resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia el 1 de octubre de 2018, consideró que como se predicaba la existencia de un contrato de trabajo con el ICBF, la competencia era de los Juzgados Laborales conforme lo dispuesto en el art. 2-1 del CPT y SS, que por demás, era la tesis jurídica imperante para esa época.

Frente a esa decisión no se interpusieron recursos (minuto 39).

No obstante lo anterior, el art. 16 del CGP establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

El art. 139 del CGP, indica además que: *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.*** (resaltado propio).

A su vez, conforme los arts. 42 y 132 del CGP y 48 del CPT y SS, es obligación del Juez hacer control de legalidad en cada etapa del proceso.

En consecuencia, y estando a estudio para llevar a cabo audiencia concentrada, evidencia el despacho que la tesis jurídica actual es que asuntos de este jaez, corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se apalanca esta decisión en reciente auto de la Corte Constitucional (A 1717 de 2023, reiteración de auto 1559 de 2022), en el que se indicó que de conformidad con el art. 104 del CCA, la jurisdicción contencioso administrativa, conoce de las controversias relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, salvo que se trate de trabajadores oficiales.

Se dijo que: "Por esta razón, como lo hizo en el Auto 1559 de 2022, la Sala Plena de la Corte declarará que el conocimiento de la demanda presentada por la señora Ana Lucina Bustamante Pino en contra del ICBF corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, al Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín. La Sala ordenará remitirle el expediente CJU-3116 a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, a las partes y demás interesados en el proceso".

Regla de decisión. "La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación".

Por lo expuesto, realizado el control de legalidad, se considera que el presente proceso es competencia de los Juzgados Administrativos, con los efectos del art. 138 del CGP: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Medellín (CGP art. 139).

SEGUNDO: Remitir de inmediato el presente proceso a la Corte Constitucional, a efectos que se defina la jurisdicción competente para conocer del presente proceso (CP art. 241-11).

El presente auto no tiene recursos (CGP art. 139).

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6502385087ead4093baad16fee28366b51d382e82a4a1a62f0438d193d261f77**

Documento generado en 03/04/2024 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>